



\*\*\*\*\*<sub>1</sub>

VS.

**SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO  
DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

**EXPEDIENTE: 459/2022 J.T.**

**SENTENCIA DEFINITIVA.**

Ensenada, Baja California, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

**SENTENCIA DEFINITIVA**, que decreta el sobreseimiento de presente juicio contencioso administrativo.

#### **GLOSARIO**

- La *parte actora*: \*\*\*\*\*<sub>1</sub>.
- El *secretario*: secretario general del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento*: Reglamento del Régimen de Condominios para el Municipio de Ensenada.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

#### **ANTECEDENTES DEL JUICIO**

**I. Presentación.** La demanda se presentó el dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

**II. Admisión.** La demanda se admitió a trámite en acuerdo del diez de mayo de dos mil veintidós.



**III. Acto impugnado.** El oficio número \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el secretario.

**IV. Contestación de demanda.** El secretario contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 0247 a 0255.

**V. Citación.** Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia en acuerdo del seis de septiembre de dos mil veintidós.

#### **COMPETENCIA**

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de territorio, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, ya que el domicilio señalado por la *parte actora* en la demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

#### **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

**1.1 El acto impugnado no constituye el acto administrativo definitivo que afecte el interés jurídico de la parte actora.**

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* establece la improcedencia del juicio contencioso administrativo, cuando el acto o resolución impugnada no afecten el interés jurídico del demandante; entendiéndose por este, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un



acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Atendiendo al contenido del dispositivo legal en cita, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces denominada Primera Sala (ahora Juzgado Primero) del *Tribunal Estatal* emitió tesis aislada relevante<sup>1</sup> en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

En el caso de estudio, el oficio impugnado es emitido como respuesta a una instancia de la *parte actora* en la que pide al *secretario* lo siguiente:

**Designa personal a su cargo** para que, en términos de lo previsto en el artículo **32**, fracción I, del *Reglamento*, se fijen las bases y los procedimientos de trámite a seguir para la autorización de libros de actas de las asambleas de condóminos y para la protocolización de las actas respectivas.

En el único punto petitorio la *parte actora* **reitera esa petición de designación de personal**, y dice que con apoyo

---

<sup>1</sup>INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINSTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.



en su caso de la Dirección de Asuntos Jurídicos, para que se le autorice su libro de actas de asambleas de condóminos ya celebradas, y se le indique el procedimiento a seguir para esos fines, así como, en su momento, para iniciar los procedimientos de arbitraje su interés.

En el caso de estudio, se tiene que no existe derecho subjetivo tutelado a través de una norma legal, que faculte a la *parte actora* para exigir al secretario **realice la designación de personal** para que, como Oficialía Conciliadora y Calificadora, ejerzan las facultades previstas en el numeral **32** del *Reglamento*, entre ellas, fijar las bases y coordinar el funcionamiento de los registros de autorización de los libros de acta de las asambleas de condóminos, de los nombramientos de administradores y acreditación de convocatorias (fracción I).

En tal sentido, el acto hoy impugnado de ningún modo contiene decisión alguna respecto de negar a la *parte actora* el registro y autorización de sus libros de actas de las asambleas de condóminos ya celebradas, o de la protocolización de sus actas.

En otras palabras, la actualización del daño trascendental y grave surge cuando la autoridad administrativa<sup>2</sup>, ante la petición de la *parte actora* de que sean registrados y autorizados sus libros, en específico, de las actas de las asambleas de condóminos, de nombramiento de administradores y acreditación de convocatorias; resuelve negar tal registro y autorización. Determinación definitiva en contra de la cual sí procede su impugnación

---

<sup>2</sup> Dirección de Asuntos Jurídicos; quien figura como Oficialía Conciliadora y Calificadora; según lo dispuesto en el artículo **30 bis**, del *Reglamento*.



porque ocasiona, en su caso, un daño no reparable sino mediante sentencia dictada ante este órgano jurisdiccional.

No pasa desapercibido que en el oficio impugnado el *secretario* refiere que no cuenta con personal capacitado que lleve a cabo las atribuciones inherentes a la Oficialía Conciliadora y Calificadora, ni tener una infraestructura donde se localice y presupuesto económico para su funcionamiento. Sin embargo, ello no es obstáculo para que la *parte actora* ejerza el derecho de solicitar el mencionado registro y autorización de sus actas de asambleas de condóminos; pues en caso de negarse bajo esos mismos argumentos, la controversia que se fije ante esta instancia jurisdiccional versará los fundamentos legales que, en su caso, le permitan negar la pretensión de la *parte actora* por no contar con personal, infraestructura y presupuesto económico.

Así pues, la *parte actora* solo detenta un interés simple o mero interés de que se constituya la Oficialía Conciliadora y Calificadora prevista en el *Reglamento*, mediante la designación de personal hecha por el *secretario* para que lleven a cabo el ejercicio de las atribuciones inherentes a dicha Oficialía; y ese tipo de interés no da derecho a interponer juicio ni recurso administrativo, solo permite solicitar que se cumpla con lo establecido en el *Reglamento*, y lo cual no tiene ninguna protección jurídica directa y particular en la esfera de la *parte actora*, dado que el hecho de no designarse personal solo concierne a la manera en que de forma interna se observarán y cumplirán las obligaciones y atribuciones previstas en el *Reglamento* y que le corresponda ejercer a la Oficialía Conciliadora y



BAJA CALIFORNIA

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada que a continuación se transcribe.

**INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.** El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa



misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.

Amparo en revisión 2747/69. Alejandro Guajardo y otros (acums.). 18 de enero de 1972. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Abel Huitrón.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima. Volumen 37 Primera Parte. Tesis: Página: 25. Tesis Aislada.

En virtud de lo expuesto, en este juicio contencioso administrativo surge indudablemente la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, al afectar el interés jurídico de la *parte actora* el oficio señalado como acto impugnado.

Como consecuencia del surgimiento de la citada causal de improcedencia, se decreta el sobreseimiento de este juicio contencioso administrativo, con apoyo en lo dispuesto por el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

### RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

**Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y al secretario; previo aviso electrónico a su dirección de correo electrónico correspondiente.**

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

**(1) ELIMINADO:** nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

**(2) ELIMINADO:** número de oficio suscrito por el Secretario General del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, en foja 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **459/2022 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

